

## NÚMERO 110.

## FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador general del Timbre lo siguiente:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 2,368, fecha 30 de Noviembre próximo pasado en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Benito Juárez,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Benito Juárez,” núm. 2,141, ubicada en la Municipalidad de Topia, Distrito de Tamazula, del Estado de Durango, y perteneciente al Sr. Concepción Coronel.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 23 Enero de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 23 de Enero de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 26.—Enero 30 de 1895.

## NÚMERO 111.

## MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su oficio fechado el 20 de Abril del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Clark y Cª, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada “Elefante,” que usan en los hilos que elaboran en su fábrica ubicada en Faisley, Escocia; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta

á su citado oculto, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 23 de Enero de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Agustín Quast.—Presente.

Es copia. México, 28 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Enero 30 de 1895.

---

## NÚMERO 112.

### MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.<sup>a</sup>

De conformidad con lo que solicita vd. en su oculto fechado el 20 de Abril del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9.<sup>o</sup> y 10.<sup>o</sup> de la primera ley citada, que los Sres. Clark y C.<sup>a</sup>, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero los derechos de propiedad á la marca denominada “Ancla negra,” que usan en los hilos

que elaboran en su fábrica ubicada en Faisley, Escocia; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado oculto, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 28 de Enero de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Agustín Quast.—Presente.

Es copia. México, 28 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 26.—Enero 30 de 1895.

---

## NUMERO 113.

### MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.<sup>a</sup>

De conformidad con lo que solicita vd. en su oculto fechado el 20 de Abril del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que

fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Clark y C<sup>a</sup>, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denomina "K. C. 25 grammes," que usan en los hilos que elaboran en su fábrica ubicada en Faisley, Escocia; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 28 de Enero de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Agustín Quast.—Presente.

Es copia. México, 28 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 26.—Enero 30 de 1895.

## NÚMERO 114.

### CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3<sup>a</sup>

El decreto de 12 de Diciembre del año próximo pasado, autorizó al Ejecutivo para que á las personas ó compañías que pretendan hacer en el país operaciones de seguros marítimos, pueda eximir las de ciertos requisitos y formalidades que, si bien están comprendidos entre los que exige á la generalidad de las Compañías de seguros la ley de 16 de Diciembre de 1892, no sean indispensables, á juicio del mismo Ejecutivo, para garantizar el interés publico, supuesta la forma peculiar con que afectan ese interés las operaciones de seguros marítimos, y sí puedan aquellos requisitos impedir el establecimiento de las empresas de este género, ó entorpecer de alguna manera la regularidad de sus funciones.

Conviene que el ejercicio de esa autorización y el goce de las franquicias que por virtud de ella se otorguen á las Compañías de Seguros marítimos, queden sujetos á reglas uniformes, invariables y de antemano conocidas, á fin de que, por igual, disfruten de la concesión todas las Empresas á quienes favorece. Movidó por estas consideraciones el Presidente de la Re-

pública, ha tenido á bien disponer que se observen las reglas que siguen:

Primera. Las Compañías nacionales ó extranjeras que se dediquen exclusivamente á operaciones de seguros marítimos, no quedan obligadas á cumplir con todos los requisitos que exige la ley de 16 de Diciembre de 1892, en sus arts. 3º y 4º, sino, únicamente, á llenar las siguientes formalidades:

I. A remitir á la Secretaría de Hacienda copia certificada de la escritura de sociedad y de los estatutos aprobados en junta general.

II. A nombrar un representante facultado para entenderse con las autoridades y con los particulares en todo lo que conforme á las leyes, fuere necesario.

III. A remitir á la mencionada Secretaría el certificado de haberse constituido la garantía de que habla la regla siguiente.

Segunda. Queda reducida á cinco mil pesos la garantía que conforme al art. 7º de la expresada ley de 16 de Diciembre de 1892, deben constituir las Compañías nacionales de seguros marítimos á que se refiere la regla anterior; y á diez mil pesos la que deben otorgar las Compañías extranjeras, en cumplimiento del art. 8º de la misma ley.

Tercera. Si las Compañías de seguros marítimos, ya establecidas ó que se establezcan en el país, practican además, algunas otras operaciones de seguros de diverso género, no tienen aptitud para gozar de

as exenciones que autoriza el decreto de 12 de Diciembre de 1893, sino que reportan todas y cada una de las obligaciones que la ley de 16 de Diciembre de 1882 impone á las Compañías de seguros.

Cuarta. Las personas que sin haberse constituido en sociedad, hagan operaciones de seguros marítimos, quedan obligadas á manifestarlo á la Secretaría de Hacienda, expresando el propósito que tengan de dedicarse á esas operaciones, y el lugar de su domicilio. Quedan también obligadas á otorgar, sean nacionales ó extranjeras, la garantía de cinco mil pesos á que se refiere la segunda de estas reglas.

Quinta. Las casas de comercio que no se anuncien al público como Compañías aseguradoras, ni tengan establecido giro especial para operaciones de esta clase, podrán obtener de la Secretaría de Hacienda la exención de todo requisito y el permiso para asegurar contra siniestros de mar determinadas mercancías, en favor de las personas que constituyan su clientela habitual.

Sexta. Toda persona ó Compañía que practique operaciones de seguros de cualquiera especie, queda obligada, bajo las penas que la ley señala, á llenar las demás prescripciones de la ley de 16 de Diciembre de 1892, que no se opongan á las exenciones concedidas por la Secretaría de Hacienda.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Enero 30 de 1895.—*Limantour*.—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 26.—Enero 30 de 1895.

## NÚMERO 115.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta.

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Emeterio de la Garza, en nombre de los Sres. William Johnston y Compañía para el servicio de conducción de correspondencia, impresos y bultos postales á bordo de los vapores de su línea denominada “Johnston Line,” que hará el tráfico de Nueva York á Baltimore ú otro puerto de los Estados Unidos, en el Atlántico, al de Tampico, de la República Mexicana, pudiendo tocar en algunos otros del Golfo de México, agregándole al Contrato el siguiente:

Artículo adicional.—La Compañía hará un des

cuento de diez por ciento sobre la tarifa ordinaria de fletes en la carga que por cuenta del Gobierno se remita de y para países extranjeros.

“*S. Camacho* (rúbrica), diputado presidente.—*A. Canseco* (rúbrica), senador presidente.—*Eduardo Velázquez* (rúbrica), diputado secretario.—*Carlos Quaglia* (rúbrica), senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Emeterio de la Garza, en nombre de los Sres. William Johnston y Compañía, han celebrado el siguiente

## CONTRATO

Art. 1º El Lic. Emeterio de la Garza, en nombre de los Sres. William Johnston y Compañía limitada

de Liverpool, Inglaterra, propietarios de la línea de vapores "Johnston Line," se compromete á recibir, transportar y entregar en los puertos de la línea, libre de gastos para el Gobierno de México, toda la correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales, que se entreguen á los Agentes de la Compañía mencionada, cuyos vapores harán cuando menos, dos viajes mensuales de Nueva York y de ó de Baltimore y de ó de algún otro punto del Atlántico en los Estados Unidos de América y el puerto de Tampico en la República Mexicana, pudiendo tocar en algunos otros puertos del Golfo de México ya de venida ó de vuelta. La obligación de la Empresa de recibir, transportar y entregar gratuitamente la correspondencia se extiende á todos los puertos de la línea que toquen los vapores, sean mexicanos ó extranjeros.

Art. 2º El servicio de la línea se efectuará, salvo en los casos de fuerza mayor, con sujeción al itinerario fijado; pero cuando éste no se pueda observar con entera exactitud, el Agente de la Compañía en Tampico avisará á la Secretaría de Comunicaciones por la vía telegráfica y con anticipación suficiente, la fecha de la llegada de cada buque á Tampico, así como la de su salida y los puertos que deba tocar en el viaje. La Compañía se compromete á entregar periódicamente á esta Secretaría un número competente de ejemplares impresos del itinerario que ha de observarse.

Art. 3º Los Agentes de la Empresa avisarán además con doce horas de anticipación, la salida de los vapores á las Administraciones de Correos de los puertos mexicanos donde toquen.

Art. 4º La Compañía se compromete á entregar en el muelle destinado á la descarga de carbón en Tampico, todo el carbón de piedra que el Gobierno necesite para sus talleres ó explotaciones, á un precio máximo de cinco pesos oro americano, por tonelada de mil kilogramos, en términos que solo cobre la Compañía el costo neto hasta su entrega. La Compañía conviene en transportar de Baltimore el carbón de piedra que el Gobierno necesite para sus talleres ó explotaciones, si lo hubiere comprado allá, hasta el puerto de Tampico á algún otro que toquen los vapores, á un precio de diez por ciento menos que la tarifa ordinaria con que se transporte el mismo artículo á cualquiera otra persona ó Compañía.

Art. 5º La Compañía transportará, entre puertos mexicanos, la carga de efectos que reciba ó envíe el Gobierno, con descuento de cincuenta por ciento, sobre el precio de la tarifa usual, no excediendo la carga de cincuenta toneladas en cada vapor.

Art. 6º Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos de México en donde toquen á las horas de su llegada y salida, aunque sea en día feriado, excepto los de fiesta nacional. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda

y los Administradores de las Aduanas, Comandantes de los resguardos y Capitanes de puerto, pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente este convenio extraordinario. En caso de que las embarcaciones de los puertos no pudiesen comunicar por mal tiempo, los Capitanes ó Comisarios podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos; pero esto será siempre que traigan limpia la patente de sanidad.

Art. 7º Los vapores de la Compañía quedan exentos del pago de los derechos de fero y gozarán de los demás privilegios que generalmente se otorgan á los vapores-correos.

Art. 8º La Compañía concesionaria podrá aumentar el número de vapores, el de viajes ó el de puertos, sujetándose en cada caso á las prescripciones estipuladas y comunicando al Gobierno con suficiente anticipación, como queda dicho, cualquier cambio que se introduzca en los itinerarios.

Art. 9º Para los efectos de este Contrato, las personas que forman la Empresa concesionaria serán consideradas como mexicanas: y en consecuencia no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país ni ocurrir á otros tribunales que los competentes en la República.

Art. 10. En todo el trayecto que recorran los vapores los pasajeros de puertos mexicanos ó con destino á ellos recibirán el mismo trato y la misma clase

de alimentos, siendo deber de la Empresa tener en cada vapor á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abusos de los empleados de la Compañía.

Art. 11. La Compañía conservará siempre un representante en esta capital ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo á este Contrato, pudiendo tener otros, en otros lugares de la República.

Art. 12. Se permitirá á los vapores de la Compañía hacer el comercio de cabotaje, siempre que no existan buques nacionales que lo hagan, de conformidad con la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas y con arreglo á lo que dispongan las leyes que se den en lo sucesivo sobre el particular.

Art. 13. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género.

Art. 14. Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas ó remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, las cuales lanchas se considerarán como parte ó pertenecientes á dichos vapores, y tendrán los mismos derechos y privilegios. Asimismo recibirán su carbón de piedra y demás materiales de ellos sometándose en todo caso á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 15. Este Contrato durará cinco años y caducará en caso de que se suspenda el tráfico por tres meses consecutivos ó la Empresa falta al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

México, Noviembre 1º de 1894.—*Manuel G. Costó*.—Rúbrica.—*Emeterio de la Garza*.—Rúbrica.—Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, Enero 2 de 1895.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 9.—Enero 10 de 1895.

---

## NÚMERO 116.

### FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre lo siguiente:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 2,280 fecha 24 del último Noviembre en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Manzanillas,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trá-

mite no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Manzanillas,” núm. 1,623, ubicada en la Municipalidad de Guanaceví, Distrito de Papasquiario, del Estado de Durango, y perteneciente á los Sres. Sabás Lozoya y socios.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remitir á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 23 de Enero de 1895.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 23 de Enero de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 26.—Enero 30 de 1895.